

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.31/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/PRA/REC-005/2024

EXPEDIENTE: ASE-DGAJ-US-PRA-010/2023

DENUNCIANTE: AUDITORÍA ESPECIAL DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: OMAR SOTO DÍAZ, EX DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/PRA/REC-005/2024, relativo al **recurso de reclamación** interpuesto por [REDACTED], en contra del acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Titular de la Unidad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el expediente de investigación número ASE-ST-UI-012/2023, por presuntas faltas administrativas calificadas como graves; y,

RESULTANDO

1. Derivado de la Ejecución de la Auditoría número ASE-OA107-2019, practicada a la entidad fiscalizada Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, para verificar que la gestión financiera de los recursos públicos se haya realizado en apego a la Ley número 651 de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2018, el Decreto número 654 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, se obtuvo el siguiente resultado:

"al revisar la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, solicitada mediante oficio número ASE- 2172-2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, así como las pólizas con su documentación soporte, se verificó que los recursos ejercidos por concepto de mantenimiento y conservación de inmuebles, por un importe de \$1,194,376.60 (un millón ciento

noventa y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.), cuentan con su documentación comprobatoria; sin embargo, no presentan evidencia documental que justifiquen los trabajos realizados".

2. Mediante oficio número ASE-AEOAEP-0003-2020 de fecha siete de enero de dos mil veinte, la ASE Guerrero, notificó los resultados finales y observaciones preliminares de la auditoría número ASE-OA-107-2019, practicada a la entidad fiscalizada Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, a efecto de que presentara las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

3. Mediante oficios números DG/0040/2020 y DG/0095/2020, de fechas veintitrés y treinta y uno de septiembre de dos mil veinte, la entidad fiscalizada presentó justificaciones y aclaraciones correspondientes; sin embargo, no presentó información y documentación para atender el resultado número 25 descrito en el numeral 4 del dictamen correspondiente.

4. Mediante oficio número ASE-1104- 2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Auditor Superior del Estado, notificó a la entidad fiscalizada Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, el pliego de observaciones con clave 2018/B/2D/ASE-OA 107-2019/03/05, a la entidad fiscalizada con un plazo de treinta días para presentar el informe y realizar las consideraciones pertinentes.

5. Derivado de la no solventación del pliego de observaciones con clave 218/B/2D/ASE-OA107-2019/03/05, se detectó la comisión de un probable daño, por un monto de \$1,194,376.60 (un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.), por lo que se emitió el dictamen técnico número ASE-AEO-AEPP-DT-2018-2D-05-2023, el cual se remitió a la Unidad Investigadora de "La ASE Guerrero".

6. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Investigadora adscrita a la Secretaría Técnica de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, ordenó el inicio del procedimiento de investigación en contra de [REDACTED] Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero y [REDACTED] Director Administrativo.

7. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Investigadora adscrita a la Secretaría Técnica de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, emitió acuerdo de determinación y calificación de conducta como

grave, consistente en desvío de recursos, remitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad a la Unidad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

8. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado, dictó acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad, integrándose el expediente número ASE-DGAJ-US-PARA-010/2023.

9. Inconforme el **presunto responsable** [REDACTED], con el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ASE-DGAJ-US-PRA-010/2023, interpuso el **recurso de reclamación**.

10. Por oficio número ASE-DGAJ-US-051/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ASE-DGAJ-US-051/202 compuesto por tres tomos, para la resolución del recurso de reclamación.

11. Recibido el recurso de referencia con el expediente respectivo en esta Sala Superior, por acuerdo de presidencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, ordenó integrar el tomo correspondiente con el número TJA/SS/PRA/REC-005/2024, el cual se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de responsabilidad administrativa grave, que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; la que decrete o niegue sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquellos que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 fracción III, y 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en relación con los numerales

213 y 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas de la 333 a 336 del expediente administrativo de substanciación **ASE-DGAJ- US-PRA-010/2023**, con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo en el que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad antes referido y al haberse inconformado el C. [REDACTED], como presunto responsable, al interponer el recurso de reclamación por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la autoridad sustanciadora del procedimiento.

II. Que el artículo 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece que el **recurso de reclamación** debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el término para interponer el citado recurso de reclamación transcurrió del siete al trece de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto que el recurso de referencia fue presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, de acuerdo con la certificación de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, realizada por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, que obra a fojas 388 vuelta, y del sello de recibido que obran en el toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de reclamación de que se trata, fue presentado dentro del término previsto por el el numeral 214 de la Ley número 463 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

III. En el recurso de reclamación el promovente expresó los motivos de inconformidad que a su juicio le causa el auto recurrido, los cuales se transcriben para mayor comprensión del asunto.

Primero.- Me causa agravio el **acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés**, suscrito por **Lic. Jesús Genchi Ozuna**, Titular de la Unidad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el cual en primer término, carece de uno de los elementos primordiales, que para tales efectos determina el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que son las pruebas que la investigadora debió haber ofrecido para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que de manera indebida se me pretende atribuir, ya que solo se basó en supuestos, sin que de que estos mediara prueba contundente; por el contrario, tenemos que de las pruebas aportadas por la investigadora y que integran el expediente, estas obran a mi favor, para advertir que en ningún momento actúe fuera del marco de la legalidad.

De lo anterior, tenemos que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente, si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de allí que no puede retarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo, la suficiencia de las pruebas de cargo solo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia esté corroborada por esos elementos exculpatórios, criterio adoptado en la tesis de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), publicada el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 161, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE

DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Segundo.- Resulta improcedente el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, y notificado al suscrito el día seis de febrero del presente año, en razón de que la Autoridad Sustanciadora dejó de entrar a un estudio exhaustivo, de la supuesta falta administrativa, toda vez, que debió de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, por cuanto hace a mi persona, por no estar fundado y motivado el informe de presunta responsabilidad administrativa, ni mucho menos la calificación de la conducta, toda vez que, como se desprende de estos la Autoridad Investigadora al momento de calificar la supuesta conducta, procedió a calificarla como "GRAVE", por simple apreciación y carente de pruebas o fehacientes que determinaran la supuesta conducta a que refiere:

"...por cuanto hace a [REDACTED], Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, durante el periodo iniciado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, vigente al momento del presunto daño, por **OMISIÓN, toda vez que no supervisó** en su carácter de Director Administrativo, la adecuada administración de los recursos financieros, asimismo por **ACCIÓN, al ejercer recursos que ascienden** a la cantidad de \$1,194,376.60 pesos (Un Millón Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos 60/100 M.N.). por concepto de mantenimiento y conservación de inmuebles, consistentes en: ML de limpieza y desazolve de tubería de 6'a12"con medios mecánicos de subsección, mantenimiento a cancelería de aluminio, incluye limpieza general de perfiles, cambio de vinil en áreas dañadas y cambio general de carretillas, manijas y chapas, ML de limpieza y desazolve de bajadas de aguas pluviales y mantenimiento preventivo y correctivo de canaletas de lámina galvanizada, mantenimiento a cancelería de aluminio, incluye limpieza general, limpieza de muebles sanitarios, limpieza de vidrios y limpieza de pisos de concreto, por lo cual, con base en tales hechos y constancias que se desprenden de los autos del expediente de investigación así como del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en análisis, se deduce que los presuntos responsables incurrieron en una falta administrativa grave, consistente en Desvío de Recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero..."

De lo anterior, tenemos que la unidad investigadora al momento de calificar la conducta, omitió tomar en cuenta los supuestos a que refiere el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

[...]

Contradictorio a las probanzas presentadas por la unidad investigadora, ya que en ninguna de estas se acredita que el suscrito, en mi carácter de servidor público haya autorizado, solicitado o haya realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, por concepto de mantenimiento y conservación de inmuebles, ya que en ningún momento se me dio intervención de esto, tal y como se advierte en las pruebas aportadas, donde en ninguna de estas aparece el nombre y firma del suscrito y que de manera indebida la investigadora las hace valer en contra de mi persona, sin ni siquiera haber tenido intervención; por lo tanto, en ningún momento se acreditan los supuestos de Desvío de Recursos, previstos en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; como indebidamente lo pretenden hacer dentro del punto00 SEGUNDO del numeral VI. **LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.**

Tercero: Causa agravio a mi persona el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de que, de ninguna manera se actualizan los supuestos jurídicos previstos por el artículo 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y con los cuales la autoridad investigadora pretende acreditar una supuesta irregularidad, pues no se acredita, el supuesto de "**Desvío de Recursos**" ni ninguna otra falta administrativa, ya que en ningún momento intervino en las contrataciones y pagos de mantenimiento y conservación de inmuebles, quedando acreditado en las pólizas respectivas los que en ellas intervinieron y provisionaron dichos pagos; de lo anterior, se podrá advertir que el Informe de Presunta Responsabilidad, no se encuentra apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ser inadecuado el razonamiento de una falta administrativa que de manera dolosa se me pretende imputar, ya que no existen elementos que configuren el presunto incumplimiento de los supuestos normativos contenidos en el artículo 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, con lo cual se advierte una evidente carencia de fundamentación y motivación, lo cual me deja en un total estado de indefensión, pues la Investigadora vierte una relatoría de hechos y de normas que aparentemente incumplí, pero no encuadra de

manera particular y/o individualizada, las presuntas conductas en las hipótesis de responsabilidad al no señalar de forma fundada y motivada, porqué se actualizan los supuestos normativos, ni tampoco en cuál de todos los supuestos normativos incurri de manera inadecuada, es decir, dichos conceptos prevén supuestos que tienen que acreditarse para que se configure la hipótesis jurídica. Esto es así, pues para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir las siguientes exigencias: 1.- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación). 2. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza que, en todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan con precisión circunstancias las especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, justificar porque en el caso concreto configuran las hipótesis normativas en que se basa el acto de autoridad. Esto tiene su base, en la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo anterior, se debe partir que la materia de responsabilidad administrativa de los Servidores públicos, forma parte del derecho sancionador, en el cual está sujeto determinados principios garantistas, en particular el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, de acuerdo con el cual, no puede imponerse una sanción, si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de que se debe cumplir con los elementos típicos que la integran, debiendo garantizar al incoado una debida defensa ante la actuación de la autoridad. Toda vez de que ha sido criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar de qué, no basta que se informe al servidor público la conducta por la que se le sujeta al

procedimiento disciplinario y las disposiciones que considera violadas, sino que éstas deben de ser las aplicables y vigentes, al momento de la comisión de la conducta, como en el caso, se debió motivar su aplicación, ello en atención al principio de tipicidad y a fin de que el particular pueda plantear adecuadamente su defensa.

Por lo anterior, resulta ilegal el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud, de que la Unidad Substanciadora, una vez advertida la falta de fundamentación, motivación y carencia de elementos probatorios, debió de aplicar lo dispuesto por el artículo 101 fracciones I y II de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por cuanto hace al suscrito.

En efecto de la transcripción del artículo 101 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se puede apreciar que el legislador trato de obviar el procedimiento sancionador y que las autoridades sancionadoras se ocuparan de asuntos que tengan que ver con actos de corrupción, en donde del actuar de los funcionarios públicos se desprendiera un daño y perjuicio a la hacienda estatal, para mayor apreciación se transcribe el artículo en mención:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hayan *producido* desaparecieron."

De lo anterior, se desprende claramente que el legislador incorporó causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones, no siendo una facultad discrecional sino, una facultad reglada, que el vocablo podrá que se señala no debe interpretarse como una facultad

discrecional de la autoridad sancionadora e investigadora, sino como condicionante a que se surtan los requisitos señalados en la norma invocada para que el infractor pueda acceder a tal beneficio.

Efectivamente el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa que se recurre resulta ilegal, esto es así ya que la autoridad substanciadora debió de haber decretado el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, por actualizarse las hipótesis de las fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Artículo que refiere que, del análisis que se realice al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se podrá apreciar que la supuesta infracción cometida no causó, ni causa un daño o perjuicio a la hacienda pública o al Estado, ya que, en ningún momento autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, lo cual se puede acreditar fehacientemente en las constancias que integran el expediente **ASE-DGAJ-US-PRA-010/2023**, sin que esto se pueda equiparar a un Desvío de Recursos, de mi persona como indebidamente lo pretende hacer valer la investigadora.

Por lo cual, el acuerdo que se recurre resulta ilegal pues transgrede el debido proceso, así como los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, ya que esa unidad substanciadora al momento de acordar la admisión del informe de presunta responsabilidad Administrativa debió de analizar los hechos en los que se basó la autoridad investigadora para determinar la calificación, es decir, no valoró las pruebas contenidas en el expediente de investigación.

Por lo anterior, es claro que la unidad substanciadora debió de haber decretado la improcedencia del procedimiento Administrativo en mi contra, ya que de los hechos del informe se desprende que opera la excepción prevista en el artículo 101, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, pues es evidente que la supuesta actuación que califica como falta grave, es una cuestión que no constituye una desviación a la legalidad.

Así es, en el artículo 101 en sus fracciones I y II se establece una causa eximente de responsabilidad para el servidor público, que si bien está sujeta a determinadas condiciones, una vez demostradas estas, la autoridad substanciadora e investigadora deben de aplicar el beneficio de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la naturaleza implica que no pueden estar condicionadas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Esto es, la autoridad substanciadora están facultada para abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto o imponer sanciones administrativas a un servidor público,

cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualice ciertamente, cualquiera de los dos supuestos detallados, siempre que los efectos que, en su caso, se hubieren generado, desaparecieron o se hayan resarcido; esto es, para actuar de esa forma sólo es necesario, se reúnan las condiciones ahí detalladas sin necesidad de que participe alguna otra, y en el caso que nos ocupa ni siquiera existieron, porque está debidamente acreditado que no se incurre en desvío de recursos ya que, de la irregularidad que indebidamente se me pretende atribuir, en ningún momento, autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

Por todo lo anterior es indudable que el acuerdo que se recurre, es ilegal, ya que debió de haber decretado la no aceptación del informe de responsabilidad administrativa y determinar que se da el supuesto del artículo 101, de la ley 465 de responsabilidades administrativas del Estado de Guerrero, por lo que debe procederse a determinar la abstención de no iniciar procedimiento administrativo alguno en contra del suscrito, por no haberse acreditado la supuesta falta administrativa.

Cuarto.- Es ilegal el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, acuerdo que transgrede el debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia pues la autoridad investigadora en ningún momento dio cuenta al suscrito de los resultados de la auditoría, por lo que de manera unilateral y arbitraria procedió a dictaminar la falta como GRAVE, sin considerar los antecedentes que obran en el expediente, por lo tanto, la sustanciadora debió prevenir a la investigadora de la falta de pruebas que le permitieran a esta calificar la supuesta conducta como GRAVE, o en su caso, determinar la abstención de no iniciar procedimiento administrativo.

En efecto, un derecho humano es el de que en todo proceso se le debe de dar derecho a una defensa adecuada y exhaustiva, y por ello se deben de permitir el desahogo de todas las pruebas o en su caso, debe de decretarse su desechamiento debidamente fundado y motivado.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona sujeta a un procedimiento.

El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo ese contexto, resulta totalmente procedente el presente recurso de reclamación, por lo que se debe de revocar el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, que se combate y en su lugar se pronuncie otro, en el dada la falta de acreditación de los elementos primordiales del informe de presunta responsabilidad administrativa, que para tales efectos determina el artículo 194, de la Ley General

de Responsabilidades Administrativas y su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, como lo son: la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta y las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, por lo que, deberá determinarse la abstención de iniciar procedimiento administrativo instaurado en mi contra.

IV. Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el recurrente, esta Sala Superior los estima **infundados e inoperantes** para revocar el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 213 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras en los siguientes supuestos:

1. Que admitan o desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba.
2. Que decreten o nieguen sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de la instrucción.
3. Que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de reclamación es un medio de impugnación con que cuentan las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que pueden hacer valer los presuntos responsables, entre otros supuestos, contra la determinación que admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el asunto de estudio la parte recurrente [REDACTED], en su carácter de presunto responsable fundamentalmente argumenta que el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no cumple con uno de los elementos primordiales que señala el artículo 194 fracción VII de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, y de su homóloga la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; que la autoridad substanciadora no hizo un estudio exhaustivo de la supuesta falta, y debió abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; que con ninguna de las probanzas presentadas por la Unidad Investigadora, se acredita que en su carácter de servidor público, haya autorizado solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, por concepto de mantenimiento y conservación de inmuebles, por lo que no se acredita el supuesto del artículo 54 de la Ley número 455 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; que en ningún momento intervino en contrataciones ni pago de mantenimiento y conservación de inmuebles, por lo que el acuerdo recurrido no se encuentra apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica; que la autoridad investigadora vierte una relatoría de hechos y de normas, pero no encuadran de manera particular e individualizada las presuntas conductas en las hipótesis de responsabilidad.

Los argumentos reseñados con anterioridad, que en concepto de agravios expone el recurrente a juicio de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se estiman infundadas e inoperantes, al resultar inadecuados en este momento procesal por medio del recurso de reclamación; en razón de que el acuerdo recurrido en el que se tiene por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa calificada como grave, emitido con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Titular de la Unidad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, con dicho acuerdo da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, y a su vez, tiene como finalidad de brindar al ahora recurrente la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las imputación que se le atribuyen, tal como lo prevé el precepto legal antes citado que para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, señala que la Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la **investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas**, el cual se transcribe a continuación.

ARTICULO 10. La Secretaría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero.

De suerte que, en el caso particular, se tiene que el Titular de la Unidad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, llevó a cabo la investigación derivado del Dictamen Técnico número ASE-AEOAEP-PP-DT-2018-2D-05-2023, del que consideró se desprenden hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa en su modalidad de desvío de recursos, motivo suficiente para iniciar la investigación.

En ese sentido, la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, al dictar el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa grave, e inició el procedimiento administrativo de responsabilidad, emplazando a los servidores públicos involucrados, mediante la notificación personal correspondiente, en la citada resolución, entre otras disposiciones constitucionales y legales, citó el artículo 10 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que le dan competencia para substanciar el procedimiento correspondiente, con las pruebas

que se acompañaron al Informe de Presunta Responsabilidad, lo que es suficiente para su admisión e inicio del procedimiento de substanciación.

Al respecto, cabe destacar que los requisitos que debe cumplir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para ser admitido por la autoridad substanciadora son los que prevé el artículo 194 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, a fin de que sea susceptible de admisión por parte de la autoridad substanciadora que a saber son los siguientes:

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

En ese tenor el artículo 195 de la Ley de la materia en comentario¹, establece que en los casos en que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolezca de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos sea obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe.

Con base a lo antes expuesto, se colige que la autoridad substanciadora podrá determinar el no admitir o tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitido por la autoridad investigadora únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolezca de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior; y
2. Cuando la narración de los hechos sea obscura o imprecisa,

De la norma legal anterior se obtiene que, la autoridad substanciadora en esta etapa del procedimiento estudiará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa únicamente por cuanto hace a su contenido formal, sin que entre al análisis de elementos considerativos o de juicio, sean probatorios o normativos, dado que la legislación de la materia no contempla dicha posibilidad en dicha etapa procesal, por lo que el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad debe limitarse al estudio del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley, y en caso contrario, proceda a tenerlo por no presentado.

En ese contexto legal, la autoridad substanciadora no puede exponer otro argumento para no admitir o tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el incumplimiento de los requisitos legales que dicho informe debe satisfacer, o en su caso, si hay ambigüedad o imprecisión en la narrativa de los hechos en los que sustente, pues la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es explícita al señalar esos únicos dos supuestos para la inadmisión de dicho informe, por lo que a juicio de esta Sala Superior fueron satisfechos los requisitos previstos por el

¹ Artículo 195. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos sea obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

artículo 195 de la citada Ley, que debe reunir el informe de presunta responsabilidad, que es de lo que se debe ocupar este Tribunal en este momento procesal.

En esa tesitura, es que se afirma que los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reclamación son infundados e inoperantes toda vez que se encaminan a cuestionar la legalidad del informe de presunta responsabilidad, pero aduciendo cuestiones de fondo del asunto, cuyo estudio no es materia del acuerdo que lo admite.

Razón por la cual no puede ser analizado vía recurso de reclamación, pues no es el momento procesal oportuno; en razón de que el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, en el cual la autoridad substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenó **emplazar** a los presuntos responsables, para el efecto de que rindieran su declaración por escrito o verbalmente en torno a los presuntos hechos irregulares que se les imputan y ofrecieran las pruebas que estimen necesarias para su defensa de conformidad con el artículo 209 párrafo segundo de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, de ahí lo infundado de los argumentos vertidos en el recurso de reclamación de que se trata.

Además, es oportuno señalar que el artículo 101 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, prescribe que las autoridades substanciadoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de pruebas aportadas, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o Municipio o al Patrimonio de los Entes Públicos; ésta Sala revisora considera que la apreciación en esta etapa del procedimiento es de carácter indiciario en relación a la presunta responsabilidad imputada que ha sido calificada como grave, prevista en el artículo 54 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; por lo que resulta infundado el agravio mediante el cual pretende desvirtuar la determinación recurrida, argumentando cuestiones de fondo, propias de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por lo anterior, con apoyo en el artículo 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 es procedente **confirmar** el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, dictado por la

autoridad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número ASE-DGAJ-US-PRA-010/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los argumentos expuestos en el Recurso de Reclamación interpuestos por el C. [REDACTED], a que se contrae el toca número TJA/SS/PRA/REC-005/2024, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha **uno de diciembre de dos mil veintitres**, dictado por autoridad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número ASE-DGAJ-US-PRA-910/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 28 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente de responsabilidad administrativa número ASE-DGAJ-US-PRA-010/2023, a la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo

ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTFA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA



JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANcingo, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/PRA/REC-005/2024.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
ASE-DGAJ-US-PARA-010/2023.

